

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°009
(De 09 de febrero de 2023)

Que establece los requisitos para realizar transbordos y/o desembarques en puertos extranjeros y sus áreas de fondeo, para buques de pesca y de actividades relacionados con la pesca de pabellón nacional de servicio internacional y dicta otras disposiciones.

EL ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que los numerales 2 y 7 del artículo 38 de la Ley 44 de 2006, disponen que la Autoridad, a través de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, tiene entre sus funciones, establecer las bases y los parámetros que deberán seguir las normas técnicas para el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, así como la supervisión, la verificación y la certificación de la actualización y el cumplimiento de dichas normas, y velar, en coordinación con las entidades correspondientes, por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto regular la protección y la utilización de los recursos acuáticos;

Que el artículo 31 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, establece que la Autoridad adoptará todas aquellas medidas de conservación, ordenación y fiscalización que sean necesarias para prevenir, combatir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR), pudiendo reglamentar aquellas medidas que no estén expresamente contempladas en la Ley, conforme a los acuerdos, convenios y tratados internacionales;

Que el artículo 32 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, establece que la Autoridad regulará las actividades de transbordos que pueda realizar los buques de pabellón panameño más allá de las aguas bajo la jurisdicción panameña;

Que con la Resolución ADM/ARAP N°069 de 02 de diciembre de 2022, se establecieron los requisitos para realizar transbordos y/o desembarques de buques de pesca y actividades relacionados a la pesca de pabellón nacional en puertos extranjeros y se dictaron otras disposiciones;

Que la Autoridad, reconociendo que la responsabilidad primordial del Estado de pabellón es implementar las medidas necesarias para combatir la Pesca INDNR; que las medidas del Estado del puerto son un elemento esencial para prevenir, desalentar y eliminar estas actividades ilegales; y consciente de la necesidad de aumentar la coordinación a nivel internacional para combatir este flagelo;

RESUELVE:

PRIMERO: Se autoriza a los buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca de pabellón nacional de servicio internacional, a efectuar desembarques y transbordos de productos provenientes de la pesca siempre que no hayan sido previamente desembarcados, en los puertos extranjeros y sus áreas de fondeo, que estén enunciados en Lista de Puertos Autorizados que será establecida por la Autoridad, mediante resolución administrativa.

SEGUNDO: Sólo podrán ser incorporados en la Lista de Puertos Autorizados a la que se refiere el artículo primero de la presente resolución, aquellos puertos que cumplan con uno o más de los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer a un Estado que cumpla con controles efectivos de inspección, vigilancia y control, registro e intercambio de información sobre los buques que realicen actividades en sus puertos.
- b) Pertenecer a un Estado miembro del Acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto (AMERP) destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la Pesca INDNR.
- c) Estar incluido en la lista de puertos autorizados de la OROP correspondiente.

TERCERO: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, se entenderá que en un puerto se realiza un control efectivo de las labores de inspección, vigilancia, control, validación, registro e intercambio de información, si este aplica los siguientes mecanismos mínimos:

Puertos autorizados: Estado Rector facilita a la Autoridad la información relativa a sus puertos autorizados, incluyendo, como mínimo:

1. Nombre del puerto designado;
2. Coordenadas (latitud y longitud) de los puertos autorizados;
3. Infraestructura para recibir el buque, desembarcar y/o transbordar productos, incluyendo cadena de frío, sistema de izado y pesaje, y mecanismos de identificación y clasificación de especies.

Puntos de Contacto: Estado Rector facilita a la Autoridad los puntos de contacto oficiales para el intercambio de información. Los puntos de contacto deben mantenerse actualizados y contener, como mínimo:

1. Nombre y dirección de la institución pesquera competente;
2. Nombre y cargo de los oficiales (puntos de contacto) de la institución pesquera competente;
3. Correos electrónicos oficiales;
4. Teléfonos.

Intercambio de información: Estado Rector facilita a la Autoridad:

1. Validación, a través de inspecciones físicas y documentales de las cantidades y características de los productos desembarcados u otra información que la Autoridad requiera.
2. Los resultados de las inspecciones, los cuales deben contener la información establecida en el Anexo C del Acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la Pesca INDNR.

CUARTO: Los buques que eventualmente requieran llevar a cabo operaciones de desembarque y/o transbordo en un puerto que no se encuentre en la Lista de Puertos Autorizados a la que se refiere el artículo primero de esta resolución, deberán, en cada caso, solicitar una Confirmación de Autorización de operaciones en puertos no autorizados, a la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad, a través de la Ventanilla Única, con un mínimo de cinco días (5) hábiles previos al arribo, que incluya:

1. Solicitud mediante el uso del formulario denominado "Evaluación de Cumplimiento para Puertos No Autorizados", que consta en el Anexo de esta resolución y forma parte integral de la misma;
2. Notificación de entrada a puerto (dentro del periodo establecido);
3. Datos de contacto efectivo de las autoridades pesqueras del Estado Rector de Puerto, encargadas de implementar controles de inspección, vigilancia y control, sobre los buques que realicen actividades en sus puertos;
4. Resumen de lances o declaraciones de transbordo, cuando aplique;
5. Cualquier otro requisito que la Autoridad considere necesario y le sea solicitado.

Se entenderá que la solicitud de Confirmación de Autorización de operaciones en puertos no autorizados, tendrá que ser tramitada cada vez que el buque requiera llevar a cabo operaciones de transbordo y/o desembarque en un puerto que no se encuentre en la lista de puertos autorizados.

Toda solicitud, re-programación o cancelación de cada operación, deberá ser solicitada y notificada respectivamente a la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad, a los correos electrónicos vu@arap.gob.pa, ivc@arap.gob.pa, y monitoreo@arap.gob.pa.

QUINTO: La Autoridad autorizará el uso de puertos no incluidos en La lista de Puertos Autorizados, solo en los siguientes supuestos:

1. Cuando, en coordinación con el Estado Rector del Puerto, se pueda llevar a cabo una inspección para determinar las características del producto verificado, pesado y comprobado;
2. Cuando por medio del observador a bordo (cuando aplique) autorizado por la Autoridad, se pueda llevar a cabo una inspección para determinar las características del producto verificado, pesado y comprobado;

- 3. Cuando por medio de un inspector asignado por la Autoridad, se pueda llevar a cabo una inspección para determinar las características del producto verificado, pesado y comprobado. Los gastos en que incurra la Autoridad para llevar a cabo la referida inspección, correrán por cuenta del propietario del buque, previa solicitud que sustente la necesidad de la inspección, la cual deberá contar con el visto bueno de la Administración General.

SEXTO: El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución, será sancionado de conformidad con la Ley 204 de 18 de marzo de 2021 y su reglamentación, salvo el incumplimiento del periodo establecido en el artículo cuarto, que será considerado y sancionado como una infracción leve.

SÉPTIMO: Se deja sin efecto la Resolución ADM/ARAP N°069 de 02 de diciembre de 2022.

OCTAVO: La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.




CARLOS CASTRO
Administrador General, Encargado

